

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA – presunto medio de control de reparación directa –
Radicado	11001 33 43 059 2021 00272 00
Presunto demandante	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
Presunto demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Amparo de pobreza – designación curador Defensoría del Pueblo
Entrada	Por reparto

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, en nombre propio presentó solicitud de amparo de pobreza con la finalidad de interponer medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable a esa entidad por la falla del servicio alegada por la ciudadana. Por lo expuesto, este Despacho estudiará lo pertinente frente a la procedencia de dicha figura, así:

Del amparo de pobreza

El beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos. La norma en comento establece:

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes."

En particular, el artículo 154 del CGP señala que el amparado por pobreza no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).***

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico...”¹

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que en el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza, solicitado por la parte actora, como quiera, que con el juramento expresado por el presunto demandante (archivo 02 imagen 1), es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, de la narración de los hechos, se logra deducir que la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, como presunto demandante, pretende que se declare la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño alegado en el escrito de amparo de pobreza; evento que se ajusta al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

- Sin embargo, como se indicó de manera precedente el señor MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, presentó la solicitud de amparo de pobreza en nombre propio, motivo por el que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho a una defensa técnica se **ORDENARÁ LA DESIGNACIÓN DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO (abogado)**, a fin que la aludida ciudadana pueda actuar por medio de abogado legalmente autorizado, tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados. Es así como surge la figura del **curador ad-litem** o defensor de oficio, que en los juicios no penales está regulada en el artículo 48 del CGP y cumple la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de

¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza).

Bajo ese supuesto, el Despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado que se designe tendrá las facultades de los curadores *ad-litem*; por lo que el paso subsiguiente consistiría en designar un profesional del derecho; conforme a lo anterior, se solicitará el apoyo de un abogado que haga parte del sistema de defensoría pública que dirige la Defensoría del pueblo que según el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 se presta *“en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública”*, a fin de que represente a la aludida ciudadana en el caso que nos ocupa.

Así, el abogado que se designe para tal efecto, deberá adecuar el escrito presentado por la señora Mónica Álvarez Cortés., en la forma prevista en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y allegar el trámite de conciliación prejudicial señalado en el numeral 1° de la aludida disposición normativa, dentro de los 30 días siguientes a su designación.

La persona designada como curador en este proceso, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, deberá comunicarse con el presunto demandante, para diseñar la estrategia de defensa necesaria y obtener toda la información relativa a los hechos que sustentan el escrito presentado por la señora Mónica Álvarez Cortés.

- ADVERTIR a la persona designada como curador *ad-litem* del presunto demandante, que en razón a las especiales circunstancias que se presentan en este momento, relacionadas con la propagación del virus de la COVID-19, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

En virtud de lo dispuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR el apoyo del Director o Directora del Sistema Nacional de Defensoría Pública para que dentro del plazo de cinco (5) días, designe un abogado o abogada que haga parte de dicho sistema de defensoría pública, como defensor o defensora en materia contencioso administrativo, con el propósito que represente los intereses de la señora Mónica Álvarez Cortés este proceso.

Por conducto de la secretaría requiérase, con carácter de urgencia, al Sistema Nacional de Defensoría Pública, a los siguientes correos electrónicos bogota@defensoria.gov.co, notificacionesgd@defensoria.edu.co, juridica@defensoria.gov.co, lbernal@defensoria.gov.co, mcaceres@defensoria.gov.co

Y demás que reposen en la base de datos de la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: La persona designada como defensora o defensor público de la presunta demandante en este proceso, dentro del plazo de **cinco (5) días** siguientes a la designación que haga la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, deberá comunicarse con la presunta demandante, para diseñar la estrategia de defensa necesaria y obtener toda la información relativa a los hechos que sustentan el escrito presentado por la señora Mónica Álvarez Cortés.

TERCERO: Asimismo, el/la profesional del derecho designado, contará con treinta (30) días, siguientes a su designación para adecuar el escrito presentado por el señor Mónica Álvarez Cortés, en la forma prevista en el artículo 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y allegar el trámite de conciliación prejudicial señalado en el numeral 1° de la aludida disposición normativa.

CUARTO: a la persona designada como curador *ad-litem* del presunto demandante, que en razón a las especiales circunstancias que se presentan en este momento, relacionadas con la propagación del virus de la COVID-19, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS, a los datos de contacto que obran en el escrito de amparo de pobreza, es decir, al correo a.monica2004@gmail.com o Celular 322 861 8208.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>02A</u> de fecha <u>01 de febrero de 2022</u> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA</p> <p></p>

®

Firmado Por:

Hernan Dario Guzman Morales
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580a4d4fab40b2c8de2c829af1fc2d3778c2e6db039d9ddc0134d425a088b5f**

Documento generado en 31/01/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>